



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00051-00

Montería, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitres (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se remitió comunicación a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación artículo 77 Cptss y de ser posible la del art. 80. Se deja constancia de la suspensión de términos en el territorio nacional y su prórroga durante los días 14 a 22 de septiembre de 2023 conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 C3 y C4 expedidos por el Consejo superior de la Judicatura.

Así mismo le informo a usted de la renuncia de poder presentado por el representante legal de la firma ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en la que anexa la comunicación pertinente a dicha entidad, la que es aportada a este Juzgado a través del canal digital, correo institucional j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitres (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00051-00
Demandante:	ENITH DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



Se decide lo que en derecho corresponda por la especial situación detectada en el presente asunto.

Revisado el plenario, se verifica que se surtió la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma de que trata el parágrafo del artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/2001 artículo 20, por lo que se da cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** del auto de fecha **VEINTINUEVE (29) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)** por lo que se reanudará el proceso.

Observa esta judicatura que está debidamente tramitada la saneable causal de nulidad, que se ordenó poner en conocimiento para que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la alegara o convalidara expresa o tácitamente; ante la actitud procesal del silencio, de la supuestamente afectada, asume el Juzgado que es demostración de su tácita convalidación por lo que se declarará el saneamiento y se continuará con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Por otro lado se observa que **COLPENSIONES** contestó la demanda y en el que se vislumbra, además de otros documentos de relevancia, la resolución SUB 288684 del 19 de octubre de 2022, por la cual le es reconocida pensión de sobreviviente a la señora **ANA MILENA FLOREZ DURAN** en un 50%, dejando en suspenso el otro 50% ante posibles beneficiarios **ISABELLA SUAREZ VELASQUEZ, MARIA SUAREZ ESPITIA y JOSE CARLOS SUAREZ PINTO** persona discapacitada; por lo demás, se advierte por ello la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

Así las cosas, debe precisarse que la figura jurídico procesal del litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

El artículo 61 del CGP indica: "**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por**



disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En ese orden de ideas, resulta menester vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a los señores **ANA MILENA FLOREZ DURAN, ISABELLA SUAREZ VELASQUEZ, MARIA SUAREZ ESPITIA y JOSE CARLOS SUAREZ PINTO** o quien lo represente a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Por lo demás y en atención a la renuncia de poder allegada por la firma **ORGANIZACIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL MV SAS** a través de su representante legal; teniendo en cuenta lo normado en el Inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., este Juzgado la admitirá la misma, precisando que la renuncia no pondrá término al poder conferido si no después de cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso.



SEGUNDO: DECLÁRESE saneada la causal de nulidad conforme reza el artículo 136 del C. G. P.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del presente asunto, en atención a notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por la entidad demandada: **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en legal forma y dentro del término de ley.

QUINTO: Vincúlese al presente proceso a los señores **ANA MILENA FLOREZ DURAN, ISABELLA SUAREZ VELASQUEZ, MARIA SUAREZ ESPITIA y JOSE CARLOS SUAREZ PINTO** o quien lo represente, este último persona discapacitada, conforme a la parte motiva de este proveído, en consecuencia, Notifíqueseles en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y désele el traslado de ley a fin de que conteste la demanda, conforme lo establece el artículo 61 del C. P. G., en atención a las motivaciones expuestas en la motiva.

SEXTO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** para que proceda a su cargo con los tramites notificadorios de las personas vinculadas **ANA MILENA FLOREZ DURAN, ISABELLA SUAREZ VELASQUEZ, MARIA SUAREZ ESPITIA y JOSE CARLOS SUAREZ PINTO** conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y en el que le deberá enviar a estos el link de descarga del expediente digital: 23001310500320230005100

SEPTIMO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** representada legalmente por el **Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA** como apoderado judicial de **COLPENSIONES** y como apoderada sustituta a la **Dra. LORENA PATRICIA MACHADO PETRO** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: ADMÍTASE la renuncia del poder conferido por la entidad **COLPENSIONES** a la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** representada legalmente por el **Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA**, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOVENO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley. Cumplido el trámite anterior, se señalará fecha para la audiencia de conciliación y primera de trámite. Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda.

DECIMO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08921a4741862a3722f295af419477ba302a58d195cc4926faf9026c1bd2318**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>